

GERENCIA DE LA INFORMACIÓN
GESTIÓN DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL
DEVOLUCIÓN DE COMUNICACIONES OFICIALES

Fecha: DIA 17 MES 06 AÑO 2021

Yo JUAN CARLOS MORENO identificado con cédula de ciudadanía número No.79.825.594 de Bogotá, en mi calidad de notificador responsable de las entregas de las comunicaciones oficiales de la Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local, manifiesto bajo la gravedad de juramento prestado con la firma de este documento, que me acerqué a la dirección registrada en la comunicación relacionada a continuación, la cual no pudo ser entregada por las razones expuestas:

Radicado	Dependencia Remitente	Destinatario	Zona
<u>20212233074751</u>	<u>223</u>	<u>Ididy Daniela Chuan</u>	<u>Nor-Oriente</u>
Motivo de la Devolución	Detalle		
1. No existe dirección <input checked="" type="checkbox"/>	<u>no hay 35D 44. pasa de la cll 35</u>		
2. Dirección deficiente <input type="checkbox"/>	<u>a la cll 36</u>		
3. Rehusado <input type="checkbox"/>			
4. Cerrado <input type="checkbox"/>			
5. Fallecido <input type="checkbox"/>			
6. Desconocido <input type="checkbox"/>			
7. Cambio de Domicilio <input type="checkbox"/>			
8. Destinatario Desconocido <input type="checkbox"/>			
9. Otro <input type="checkbox"/>			
Recorridos	Fecha		
1ª Visita	<u>17-06-2021 14:00</u>		
2ª Visita			
3ª Visita			

DATOS DEL NOTIFICADOR

Nombre legible	<u>JUAN CARLOS MORENO</u>
Firma	<u>Juan Moreno</u>
No. de identificación	<u>79.825.594 de Bogotá</u>

Nota: en caso de que el documento esté en estado de devolución fijar en cartelera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en el párrafo segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

18 JUN 2021

Constancia de fijación. Hoy, 17-06-2021, se fija la presente comunicación, en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Gobierno, siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) por el término de cinco (5) días hábiles.

Constancia de desfijación. El presente oficio permanecerá fijado en lugar visible al público de la Secretaría Distrital de Gobierno por el término de cinco (5) días hábiles y se desfijará él, 24 JUN 2021, a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.).

Este documento deberá anexarse a la comunicación oficial devuelta, su información asociarse al radicado en el aplicativo documental de archivos y expedientes y devolver a la dependencia productora para incorporar en el respectivo expediente.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20212233074751

Fecha: 11-06-2021

20212233074751

Bogotá, D.C.

Señor (a)
LEIDY DANIELA CHACON MARTINEZ
KR 16 # 35 D 44 CA
daniela.martinez_19@hotmail.com
3132234114
Ciudad

Asunto: Notificación de fallo y constancia de ejecutoria
Referencia: Expediente No. 2021563490105408E
Expediente de Policía No. 11-001-6-2021-208665

Cordial respetado (a) señor (a):

El presente oficio es con el fin de informarle y notificarle que el día 8 de junio de 2021 se genera acta de audiencia con fallo definitivo (el cual se anexa) e igualmente se deja constancia que, una vez surtida la notificación en estrados en virtud de los preceptuado en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta que NO fueron interpuestos los recursos que procedían en el proceso dado que no asistió a la audiencia, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto.

CONSTANCIA EJECUTORIA

Fecha de audiencia: 8 de junio de 2021
Expediente de policía: 11-001-6-2021-208665
No. De comparendo: 002
Presunto infractor: LEIDY DANIELA CHACON MARTINEZ
Documento: CC. 1031175848

FALLO:

PRIMERO: NO IMPONER MULTA a LEIDY DANIELA CHACON MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1031175848 en relación con el comparendo No 11-001-6-2021-208665, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de la presente audiencia.

SEGUNDO: RATIFICAR la medida de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia impuesto por el uniformado de la Policía Nacional a LEIDY DANIELA CHACON MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1031175848 en relación con el comparendo No 11-001-6-2021-208665.

Es menester recordarle que podrá hacer la solicitud para la participación en el programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia ingresando a la página web de la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia o en el siguiente link

<https://bit.ly/3fgcboJ>

Después de haber realizado el curso y adquirir el certificado respectivo, debe acercarse a la Estación de Policía del lugar en el que le impusieron el comparendo (TUNJUELITO) para terminar con el proceso y cerrar el caso en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

COMUNÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

Andrea Bautista.

Cordialmente,

**ANDREA CAROLINA BAUTISTA
ROSASCO INSPECTORA TERCERA
DISTRITAL DE POLICIA ATENCION
CIUDADANA -AC3**

Anexos: Acta de audiencia
Copia: 1
Proyectó: ACBR

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA
ATENCIÓN CIUDADANA 3
AUDIENCIA PÚBLICA PROCESO VERBAL ABREVIADO
Bogotá D.C., 8 de junio de 2021

Número de expediente:	2021563490105408E
No expediente de policía	11-001-6-2021-208665
Presunto infractor:	LEIDY DANIELA CHACON MARTINEZ
Cedula de Ciudadanía:	1031175848
Comportamientos: Artículo y numeral	Artículo 35 Numeral - 2
Caso Arco	5001521

En Bogotá D.C., a los 8 días del mes de junio de 2021, siendo las (1:30 p.m.), la suscrita Inspectora de Policía, con acompañamiento del Auxiliar Administrativo de la Inspección, procede a reanudar la presente Audiencia Pública de manera presencial en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, ubicada en la Calle 11 # 8 -17 primer piso, en cumplimiento del numeral del 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que fue suspendida el 27 de mayo de 2021, dejando constancia de la **NO COMPARECENCIA** de LEIDY DANIELA CHACON MARTINEZ. No obstante, lo anterior, este Despacho mediante el oficio 20212232408791 del 8 de mayo de 2021, notificados por el CDI de la Secretaría de Gobierno y por correo electrónico, señaló en los mismos fecha para la presente audiencia, con lo cual se entiende notificada a la presunta infractora. Así las cosas, en atención a lo dispuesto en los artículos 10 y 212 de la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, especialmente al principio de celeridad, entra este despacho a desarrollar la audiencia pública.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva de **LEIDY DANIELA CHACON MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **1031175848**, impuesta mediante expediente de policía No. 11-001-6-2021-208665, de fecha 22/04/2021, así como establecer si la medida correctiva de multa general tipo 4, se impone o no.

HECHOS

1.El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo a **LEIDY DANIELA CHACON MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **1031175848** porque presuntamente incurrió en el comportamiento que afecta las relaciones entre las personas y autoridades, consagrado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 "los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse:" numeral 2"(...) "incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía".

2.El día 27 de abril de 2021, mediante oficio 20214211284222, LEIDY DANIELA CHACON MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1031175848, presentó objeción al comparendo de policía No. 11-001-6-2021-208665 de 22 de abril de 2021, indicando que: "Dado que El Gobierno Nacional expidió el Decreto 148, que dispone de varias actividades exceptuadas del Aislamiento Preventivo Obligatorio, describo lo sucedido.La imposición del comparendo por infringir la medida del aislamiento preventivo y obligatorio ocurrió en el barrio Tunal, me transportaba en un taxi público hacia mi casa a la 1.47 am: importante aclarar que yo contaba con todos los elementos de protección guantes y tapabocas, los cuales se encontraban correctamente puestos en cara y manos. El Agente de Policía No escucho ninguna de las razones que yo le exprese con el fin de informarle la razón por la cual me encontraba en el taxi donde me transportaba hacia el lugar de residencia para ir a la toma de mis medicamentos debido a mis trastornos de ansiedad y depresión, contando con que soy una persona discapacitada y en el momento donde me encontraba no los tenía y tuve q salir urgente a casa de mi mamá a reclamarlos en la hora que indica la toma del comparendo Según el Decreto 148, del 20 de abril de 2021, me encuentro amparada por las siguientes excepciones: ARTICULO 2 ítem a) Me estaba desplazado por el barrio tunal en un taxi y me detuvieron unos patrulleros de la policía, solicitaron documentos para validar información tanto a mi, como al conductor, me hicieron bajar y me preguntaron del porque estaba a esa hora infringiendo el toque de queda, yo les di mis razones por las cuales estaba transportandome a esa hora. Como se puede evidenciar durante toda mi descripción en este documento mi caso no corresponde a un capricho, sino a la necesidad que por salud tengo debo acudir urgentemente a cualquier hora del día.Expuesto lo anterior, agradezco su comprensión y se levante el comparendo en cuestión."

3.El día 6 DE MAYO DE 2021, la presente Inspectora de Policía, avoco conocimiento del presente caso, estableciendo que el día 27 DE MAYO DE 2021 a las 2:00 p.m. "se realizaría la audiencia pública del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016." Mediante el oficio 20212232408791, se citó a LEIDY DANIELA CHACON MARTINEZ

4. El día 27 de mayo de 2021, la presente inspección mediante auto estableció que: **"PRIMERO-** Suspender el procedimiento policivo iniciado a través de la presente vista pública por el término de tres (3) días, lapso dentro del cual el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria que justifique su inasistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias señaladas en el párrafo 1º artículo 223 Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO-** Señalar el día 8 de junio de 2021, a las 1:30 pm., para continuar la presente audiencia pública."

4 Hoy 8 de junio de 2021, a la 1:30 p.m. se establece que LEIDY DANIELA CHACON MARTINEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía 1031175848 NO asistió a la presente audiencia sin embargo la ciudadana si se pronunció sobre los hechos que dieron origen al comparendo No. 11-001-6-2021-208665 como se describió anteriormente.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho entrará a pronunciarse, en relación con el comparendo No. 11-001-6-2021-208665 en el siguiente sentido:

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(...)1. **Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.** (...)'" (negritas fuera de texto)

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía AC 3, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Así las cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Adicionalmente se toma como precedente judicial lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-131 de 2004 la cual cita:

"En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico".

Así mismo, lo predicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil - Sentencia C-8123 del 8 de junio de 2017, que enuncia:

"Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil ha desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones.

De otra parte, en diferentes escenarios, también opera lo que se ha denominado buena fe cualificada o exenta de culpa. Al respecto, este Tribunal ha explicado: "Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: 'Error communis facit jus', y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que 'Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa".

De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

De acuerdo al artículo 172 ibídem "Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia..."

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 "La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (...)".

Para el caso en concreto este marco normativo señala que el "Artículo 35. comportamiento que afecta la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse Su realización dará lugar a medidas correctivas:

- (...)
2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.
(...)

Parágrafo 2°. A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa general tipo 2.
Numeral 2	Multa General tipo 4; participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Multa General tipo 4; participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 4	Multa General tipo 4
Numeral 5	Multa General tipo 4: participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 6	Multa General tipo 4; participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 7	Multa General tipo 4; participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

En el cuerpo comparendo se evidencia como medios de policía utilizados: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, según casillas marcadas con una X en el comparendo".

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(...) instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".

El personal uniformado utilizó los medios de policía para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público el cual fue afectado con la presunta conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

De otro lado, en Audiencia Pública luego de iniciada esta acción policiva con el comparendo suscrito por el ciudadano, así como dar aplicación a la multa general, es evidente para este despacho que al establecer el numeral 13 del Artículo 8 de la ley 1801 de 2016 como uno de los principios "(...) La Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación, o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.". Y sin que dentro del presente comparendo o sus anexos se haya evidenciado la ineficacia de los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la policía nacional, y al considerar proporcional y suficiente éstos para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma" tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna a **LEIDY DANIELA CHACON MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **1031175848**, adicionando que de acuerdo al historial consultado no ha sido reincidente en el comportamiento señalado en el artículo 35 numeral 2, adicional a lo anterior se evidencia que de manera simultánea se impuso curso pedagógico como medida de policía para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la presunta conducta.

(Corresponde a la policía el cierre de las siguientes medidas de conformidad con los artículos 209 y 210 de la ley 1801 de 2016 (...). Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia(...), entre otros.)

En consecuencia, garantizando el debido proceso y derecho defensa del ciudadano, teniendo en cuenta que no es reincidente y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto".

Y teniendo en cuenta que los Medios de Policía utilizados fueron efectivos para el cumplimiento del restablecimiento del orden público, este Despacho resuelve no imponer la medida correctiva señalada como multa tipo 4 por el presunto incumplimiento al comportamiento ciudadano señalado en el artículo 35 numeral 2.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección AC3 Distrital de Policía y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER MULTA a **LEIDY DANIELA CHACON MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **1031175848** en relación con el comparendo No 11-001-6-2021-208665, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de la presente audiencia.

SEGUNDO: RATIFICAR la medida de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia** impuesto por el uniformado de la Policía Nacional a **LEIDY DANIELA CHACON MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **1031175848** en relación con el comparendo No 11-001-6-2021-208665.

(Corresponde a la policía el cierre de las siguientes medidas de conformidad con los artículos 209 y 210 de la ley 1801 de 2016 (...). Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia(...), entre otros.)

Podrá solicitar la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia ingresando al siguiente link
<https://bit.ly/3fgcboJ>

TERCERO: REGISTRECE. Esta decisión se deberá registrar en los aplicativos de la Secretaría de Gobierno, que, de acuerdo con las instrucciones dadas por la Dirección de Gestión Policial y Dirección de Tecnologías e Información, migran al RNMC.

CUARTO: NOTIFIQUESE. Notificar a las partes en ESTRADOS la presente decisión, advirtiéndole que procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsido el de Apelación los cuales se solicitarán concederán y sustentarán dentro de la misma diligencia. En este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente LEIDY DANIELA CHACON MARTINEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía, 1031175848 no se interponen los recursos de ley.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, se ordena Archivar el expediente de la referencia previa las respectivas anotaciones en los aplicativos pertinentes.

SEXTO: Exhortar al ciudadano a que de conformidad con los propósitos de la Ley 1801 de 2016, Código nacional de seguridad y convivencia ciudadana, se sensibilice frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C, el 8 de junio de 2021 se deja constancia que, una vez surtida la notificación en estrados, la presente decisión queda en firme y debidamente ejecutoriada en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

CUMPLASE

No asistió

Andrea Bautista

ANDREA CAROLINÁ BAUTISTA ROSASCO
Inspectora 3 "AC" Distrital de Policía

LEIDY DANIELA CHACON MARTINEZ
CC 1031175848

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA
ATENCIÓN CIUDADANA 3
AUDIENCIA PÚBLICA PROCESO VERBAL ABREVIADO
Bogotá D.C., 8 de junio de 2021

Número de expediente:	2021563490105408E
No expediente de policía	11-001-6-2021-208665
Presunto infractor:	LEIDY DANIELA CHACON MARTINEZ
Cedula de Ciudadanía:	1031175848
Comportamientos: Artículo y numeral	Artículo 35 Numeral - 2
Caso Arco	5001521

En Bogotá D.C., a los 8 días del mes de junio de 2021, siendo las (1:30 p.m.), la suscrita Inspectora de Policía, con acompañamiento del Auxiliar Administrativo de la Inspección, procede a reanudar la presente Audiencia Pública de manera presencial en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, ubicada en la Calle 11 # 8 -17 primer piso, en cumplimiento del numeral del 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que fue suspendida el 27 de mayo de 2021, dejando constancia de la **NO COMPARECENCIA** de LEIDY DANIELA CHACON MARTINEZ. No obstante, lo anterior, este Despacho mediante el oficio 20212232408791 del 8 de mayo de 2021, notificados por el CDI de la Secretaría de Gobierno y por correo electrónico, señaló en los mismos fecha para la presente audiencia, con lo cual se entiende notificada a la presunta infractora. Así las cosas, en atención a lo dispuesto en los artículos 10 y 212 de la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, especialmente al principio de celeridad, entra este despacho a desarrollar la audiencia pública.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva de **LEIDY DANIELA CHACON MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **1031175848**, impuesta mediante expediente de policía No. 11-001-6-2021-208665, de fecha 22/04/2021, así como establecer si la medida correctiva de multa general tipo 4, se impone o no.

HECHOS

1.El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo a **LEIDY DANIELA CHACON MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **1031175848** porque presuntamente incurrió en el comportamiento que afecta las relaciones entre las personas y autoridades, consagrado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 "los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse:" numeral 2"(...) "incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía".

2.El día 27 de abril de 2021, mediante oficio 20214211284222, LEIDY DANIELA CHACON MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1031175848, presentó objeción al comparendo de policía No. 11-001-6-2021-208665 de 22 de abril de 2021, indicando que: "Dado que El Gobierno Nacional expidió el Decreto 148, que dispone de varias actividades exceptuadas del Aislamiento Preventivo Obligatorio, describo lo sucedido.La imposición del comparendo por infringir la medida del aislamiento preventivo y obligatorio ocurrió en el barrio Tunal, me transportaba en un taxi público hacia mi casa a la 1.47 am, importante aclarar que yo contaba con todos los elementos de protección guantes y tapabocas, los cuales se encontraban correctamente puestos en cara y manos. El Agente de Policía No escucho ninguna de las razones que yo le exprese con el fin de informarme la razón por la cual me encontraba en el taxi donde me transportaba hacia el lugar de residencia para ir a la toma de mis medicamentos debido a mis trastornos de ansiedad y depresión, contando con que soy una persona discapacitada y en el momento donde me encontraba no los tenía y tuve q salir urgente a casa de mi mamá a reclamarlos en la hora que indica la toma del comparendo Según el Decreto 148, del 20 de abril de 2021, me encuentro amparada por las siguientes excepciones: ARTICULO 2 ítem a) Me estaba desplazado por el barrio tunal en un taxi y me detuvieron unos patrulleros de la policía, solicitaron documentos para validar información tanto a mi, como al conductor, me hicieron bajar y me preguntaron del porque estaba a esa hora infringiendo el toque de queda, yo les di mis razones por las cuales estaba transportandome a esa hora. Como se puede evidenciar durante toda mi descripción en este documento mi caso no corresponde a un capricho, sino a la necesidad que por salud tengo debo acudir urgentemente a cualquier hora del día.Expuesto lo anterior, agradezco su comprensión y se levante el comparendo en cuestión."

3.El día 6 DE MAYO DE 2021, la presente Inspectora de Policía, avoco conocimiento del presente caso, estableciendo que el día 27 DE MAYO DE 2021 a las 2:00 p.m. "se realizaría la audiencia pública del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016." Mediante el oficio 20212232408791, se citó a LEIDY DANIELA CHACON MARTINEZ

4. El día 27 de mayo de 2021, la presente inspección mediante auto estableció que: "**PRIMERO**- Suspender el procedimiento policivo iniciado a través de la presente vista pública por el término de tres (3) días, lapso dentro del cual el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria que justifique su inasistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias señaladas en el parágrafo 1º artículo 223 Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**- Señalar el día 8 de junio de 2021, a las 1:30 pm., para continuar la presente audiencia pública."

4. Hoy 8 de junio de 2021, a la 1:30 p.m. se establece que LEIDY DANIELA CHACON MARTINEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía 1031175848 NO asistió a la presente audiencia sin embargo la ciudadana si se pronunció sobre los hechos que dieron origen al comparendo No. 11-001-6-2021-208665 como se describió anteriormente.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho entrará a pronunciarse, en relación con el comparendo No. 11-001-6-2021-208665 en el siguiente sentido:

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(...)1. **Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.** (...)" (negritas fuera de texto)

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía AC 3, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así las cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Adicionalmente se toma como precedente judicial lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-131 de 2004 la cual cita:

"En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico".

Así mismo, lo predicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil - Sentencia C-8123 del 8 de junio de 2017, que enuncia:

"Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil ha desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones.

De otra parte, en diferentes escenarios, también opera lo que se ha denominado buena fe cualificada o exenta de culpa. Al respecto, este Tribunal ha explicado: "Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no exista. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: 'Error communis facit jus', y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que 'Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa".

De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

De acuerdo al artículo 172 ibidem "Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia..."

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 "La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla (...)"

Para el caso en concreto este marco normativo señala que el "Artículo 35. comportamiento que afecta la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

(...)

Parágrafo 2º. A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa general tipo 2.
Numeral 2	Multa General tipo 4; participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Multa General tipo 4; participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 4	Multa General tipo 4
Numeral 5	Multa General tipo 4; participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 6	Multa General tipo 4; participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 7	Multa General tipo 4; participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

En el cuerpo comparendo se evidencia como medios de policía utilizados: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, según casillas marcadas con una X en el comparendo".

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(...) instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".

El personal uniformado utilizó los medios de policía para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público el cual fue afectado con la presunta conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

De otro lado, en Audiencia Pública luego de iniciada esta acción policiva con el comparendo suscrito por el ciudadano, así como dar aplicación a la multa general, es evidente para este despacho que al establecer el numeral 13 del Artículo 8 de la ley 1801 de 2016 como uno de los principios "(...) La Necesidad Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación, o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.". Y sin que dentro del presente comparendo o sus anexos se haya evidenciado la ineficacia de los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la policía nacional, y al considerar proporcional y suficiente éstos para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma" tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna a **LEIDY DANIELA CHACON MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **1031175848**, adicionando que de acuerdo al historial consultado no ha sido reincidente en el comportamiento señalado en el artículo 35 numeral 2, adicional a lo anterior se evidencia que de manera simultánea se impuso curso pedagógico como medida de policía para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la presunta conducta.

(Corresponde a la policía el cierre de las siguientes medidas de conformidad con los artículos 209 y 210 de la ley 1801 de 2016 (...). Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia(...), entre otros.)

En consecuencia, garantizando el debido proceso y derecho de defensa del ciudadano, teniendo en cuenta que no es reincidente y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto".

Y teniendo en cuenta que los Medios de Policía utilizados fueron efectivos para el cumplimiento del restablecimiento del orden público, este Despacho resuelve no imponer la medida correctiva señalada como multa tipo 4 por el presunto incumplimiento al comportamiento ciudadano señalado en el artículo 35 numeral 2.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección AC3 Distrital de Policía y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER MULTA a **LEIDY DANIELA CHACON MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **1031175848** en relación con el comparendo No 11-001-6-2021-208665, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de la presente audiencia.

SEGUNDO: RATIFICAR la medida de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia** impuesto por el uniformado de la Policía Nacional a **LEIDY DANIELA CHACON MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **1031175848** en relación con el comparendo No 11-001-6-2021-208665.

(Corresponde a la policía el cierre de las siguientes medidas de conformidad con los artículos 209 y 210 de la ley 1801 de 2016 (...). Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia(...), entre otros.)

Podrá solicitar la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia ingresando al siguiente link <https://bit.ly/3facboJ>

TERCERO: REGISTRECE. Esta decisión se deberá registrar en los aplicativos de la Secretaría de Gobierno, que, de acuerdo con las instrucciones dadas por la Dirección de Gestión Policial y Dirección de Tecnologías e Información, migran al RNMC.

CUARTO: NOTIFIQUESE. Notificar a las partes en ESTRADOS la presente decisión, advirtiéndole que procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación los cuales se solicitarán concederán y sustentarán dentro de la misma diligencia. En este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente LEIDY DANIELA CHACON MARTINEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía, 1031175848 no se interponen los recursos de ley.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, se ordena Archivar el expediente de la referencia previa las respectivas anotaciones en los aplicativos pertinentes.

SEXTO: Exhortar al ciudadano a que de conformidad con los propósitos de la Ley 1801 de 2016, Código nacional de seguridad y convivencia ciudadana, se sensibilice frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C, el 8 de junio de 2021 se deja constancia que, una vez surtida la notificación en estrados, la presente decisión queda en firme y debidamente ejecutoriada en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

CUMPLASE

No asistió

Andrea Boutista

ANDREA CAROLINA BAUTISTA ROSASCO
Inspectora 3 "AC" Distrital de Policía

LEIDY DANIELA CHACON MARTINEZ
CC 1031175848